

RESOLUCIÓN DE
DETERMINACIÓN DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE: RO/20/11.



Hermosillo, Sonora, a tres de agosto de dos mil quince.-----

-- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número RO/20/11, e instruido en contra de los C.C. RAMÓN IVÁN VALENZUELA MEZA, RAMÓN GRACIA GÓMEZ, VÍCTOR LÓPEZ ZAMUDIO, RENATO ENCINAS ZÁVALA, GUSTAVO ALONSO PALOMARES LEYVA, OCTAVIO ERNESTO CARRILLO ÁLVAREZ, CRUZ DELIA GONZÁLEZ CRUZ, UBALDO MARTÍNEZ VERDUZCO, ENRIQUE RAÚL GONZÁLEZ, JORGE LUIS MELCHOR ISLAS, JAVIER VICENTE MUNGUÍA CAÑEDO, MARÍA ALEJANDRA MACHADO GARCÍA, ELÍAS LÓPEZ LÓPEZ, JESÚS ANTONIO CRUZ VARELA, FRANCISCO JAVIER CAMOU TOYOS, CARLOS IVÁN CHACÓN SOTO, SAMUEL PÉREZ PESQUEIRA, JOSÉ NEMROD BRACAMONTES MONTAÑO, ERNESTO CASTORENA FRAYRE, MOISÉS REYNOSO MEJÍA, JOSÉ ROBERTO CANO ELÍAS, NIRIA ESMERALDA ANDRADE DUARTE, BRUNO NORBERTO SOTELO MEDINA, MARÍA IRAÍS NAVARRO MARTÍNEZ, JOSÉ AGUSTÍN BORREGO IBARRA, VÍCTOR MANUEL DURAZO ARVIZU, RÚBEN RUIZ MONTES, QUIRINO DURAZO RIVERA, ALAN ISRAEL VELARDE ACUÑA y EVERARDO ALEJANDRO RASCÓN GAMEZ, en su carácter de Jefe de Unidad de Puerto Peñasco de Regulación Sanitaria, Jefe de la Unidad de Control Sanitario Moctezuma, Administrador del Hospital General de Huatabampo, Jefe de Recursos Financieros de la Jurisdicción Sanitaria número 5, Encargado de Recursos Materiales de la Regulación Sanitaria de Hermosillo, adscritos a la Secretaría de Salud del Estado de Sonora; Sub Agente Fiscal Hermosillo ^{interna} Parque Industrial, Enlace Administrativo del ICRESON; Jefe de Departamento de la Comisión-Estatal de Bienes y Concesiones y Subdirector de Control Vehicular, adscritos a la Secretaría de Hacienda; Director de Servicios Regionales Delegación Santa Ana, Sonora y Delegada de la Secretaría de Educación y Cultura en Agua Prieta, Sonora; adscritos a la Secretaría de Educación y Cultura; Coordinador de Supervisores y Director General de Infraestructura Hidroagrícola, adscritos a la Comisión Estatal del Agua; Jefe de Departamento de Servicios Generales y Director de Planeación y Administración, adscritos a la Secretaría de Gobierno; Director de Desarrollo Ganadero, adscrito a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura; Jefe de la Residencia de San Luis Río Colorado, adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora; Jefe de Almacén Central de Medicamento, adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora; Supervisor de Obra, adscrito al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa; Director de Apoyo Técnico, adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública; Reportera, adscrita a Radio Sonora; Coordinación de Promoción, adscrito al Instituto Sonorense de la Juventud; Directora del Plantel Conalep Hermosillo I, adscrita al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora; Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;

Subdirector de Informática de la Penitenciaría, Jefe de Departamento de Servicios Generales y Coordinador C4, en Ciudad Obregón, adscritos a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública; Jefe de Departamento de la Dirección de Recursos Humanos, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; Asistente de Programas, adscrito a la Secretaría de Comunicación Social; y Jefe de Departamento de Asesoría Financiera a Municipios, adscrito al Centro Estatal de Desarrollo Municipal, respectivamente por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, III, VI, XXI, XXVI y XXVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;-----

----- RESULTANDOS -----

1. El siete de abril de dos mil once, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C.P. JOSÉ ENRIQUE MENDÍVIL MENDOZA, en su carácter de Director General de Contraloría Social, de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.-----
2. Que mediante auto de fecha diecinueve de abril de dos mil once (fojas 345-347), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los C.C. RAMÓN IVÁN VALENZUELA MEZA, RAMÓN GRACIA GÓMEZ, VÍCTOR LÓPEZ ZAMUDIO, RENATO ENCINAS ZAVALA, GUSTAVO ALONSO PALOMARES LEYVA, OCTAVIO ERNESTO CARRILLO ÁLVAREZ, CRUZ DELIA GONZÁLEZ CRUZ, UBALDO MARTÍNEZ VERDUZCO, ENRIQUE RAÚL GONZÁLEZ, JORGE LUIS MELCHOR ISLAS, JAVIER VICENTE MUNGUÍA CAÑEDO, MARÍA ALEJANDRA MACHADO GARCÍA, ELÍAS LÓPEZ LÓPEZ, JESÚS ANTONIO CRUZ VARELA, FRANCISCO JAVIER CAMOU TOYOS, CARLOS IVÁN CHACÓN SOTO, SAMUEL PÉREZ PESQUEIRA, JOSÉ NEMROD BRACAMONTES MONTAÑO, ERNESTO CASTORENA FRAYRE, MOISÉS REYNOSO MEJÍA, JOSÉ ROBERTO CANO ELÍAS, NIRIA ESMERALDA ANDRADE DUARTE, BRUNO NORBERTO SOTELO MEDINA, MARÍA IRAÍS NAVARRO MARTÍNEZ, JOSÉ AGUSTÍN BORRÉGO IBARRA, VÍCTOR MANUEL DURAZO ARVIZU,-----, RÚBEN RUÍZ MONTES, QUIRINO DURAZO RIVERA, ALAN ISRAEL VELARDE ACUÑA y EVERARDO ALEJANDRO RASCÓN GÁMEZ, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
3. Que con fecha veintisiete de abril de dos mil once (fojas 349-354), (fojas 374-379), (fojas 386-391), (fojas 368-373), (fojas 361-366), (fojas 355-360) y (fojas 392-397); veintinueve de abril de dos mil once (fojas 419-424) y (fojas 425-430); dos de mayo de dos mil once (fojas 431-442), (fojas 443-448), (fojas 437-442), (fojas 450-455) y (fojas 463-468) (fojas 823-824) (fojas 457-462), (fojas 469-474) y (fojas 475-480); tres de mayo de dos mil once (fojas 492-497); cuatro de mayo de dos mil once (fojas 658-

663); nueve de mayo de dos mil once (fojas 666-667) y (fojas 683-692); doce de mayo de dos mil once (fojas 693-701) y (foja 670); dieciséis de mayo de dos mil once (fojas 746-752); dieciocho de mayo de dos mil once (fojas 674-681); veinte de mayo de dos mil once (fojas 800-801); veintitrés de mayo de dos mil once (fojas 711-718); veintifours de junio de dos mil once (fojas 839-842); y once de octubre de dos mil once (fojas 846-852); se emplazó formal y legalmente a los encausados, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4. Que siendo las nueve horas del día treinta de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del **C. RAMÓN IVÁN VALENZUELA MEZA** (foja 723), a las trece horas del día treinta de mayo de dos mil once se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del **C. RAMÓN GRACIA GÓMEZ** (foja 743), a las once horas del día treinta de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del **C. RENATO ENCINAS ZÁVALA** (foja 731), a las nueve horas del día veintisiete de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del **C. GUSTAVO ALONSO PALOMARES LEYVA** (foja 719), a las diez horas del día catorce de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del **C. OCTAVIO ERNESTO CARRILLO ÁLVAREZ** (foja 853), a las nueve horas del día diez de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo de la **C. CRUZ DELIA GONZÁLEZ CRUZ** (foja 525), a las doce horas del día treinta de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del **C. UBALDO MARTÍNEZ VERDUZCO** (foja 741), a las diez horas del día diez de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del **C. ENRIQUE RAÚL GONZÁLEZ** (foja 527), a las once horas del día diez de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del **C. JORGE LUIS MELCHOR ISLAS** (foja 529), a las nueve horas del día treinta de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del **C. JAVIER VICENTE MUNGUÍA CAÑEDO** (foja 753), a las diez horas del día treinta y uno de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo de la **C. MARÍA ALEJANDRA MACHADO GARCÍA** (fojas 802-803), a las nueve horas del día once de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del **C. ELÍAS LÓPEZ LÓPEZ** (foja 540), a las diez horas del día once de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del **C. JESÚS ANTONIO CRUZ VARELA** (foja 542), a las doce horas con veinte minutos del día once de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del **C. FRANCISCO JAVIER CAMOU TOYCS** (foja 576), a las trece horas del día once de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del **C. CARLOS IVÁN CHACÓN SOTO** (foja 577), a las once horas del día nueve de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del **C. SAMUEL PÉREZ PESQUIERA** (foja 516), a las once horas del día treinta y uno de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del **C. JOSÉ NEMROD BRACAMONTES MONTAÑO** (foja 818), a las once horas del once de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del **C. ERNESTO CASTORENA FRAIRE** (foja 562), a las catorce horas del día once de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del **C. MOISÉS REYNOSO MEJÍA** (foja 578), a las nueve horas del día doce de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley

a cargo del **C. JOSÉ ROBERTO CANO ELÍAS** (foja 584), a las diez horas del día doce de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo de la **C. NIRIA ESMERALDA ANDRADE DUARTE** (foja 599), a las once horas del día doce de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del **C. BRUNO NORBERTO SOTELO MEDINA** (foja 603), a las doce horas del día doce de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo de la **C. MARÍA IRAÍS NAVARRO MARTÍNEZ** (foja 605), a las trece horas del día doce de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del **C. JOSÉ AGUSTÍN BORREGO IBARRA** (foja 618), a las doce horas del día treinta y uno de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del **C. VÍCTOR MANUEL DURAZO ARVIZU** (foja 826), a las diez horas del día trece de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo de la **C.**

(foja 640), a las nueve horas del día catorce de julio de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del **C. RÚBEN RUIZ MONTES** (foja 843), a las doce horas del día trece de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del **C. QUIRINO DURAZO RIVERA** (foja 648), a las trece horas del día trece de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del **C. ALAN ISRAEL VELARDE ACUÑA** (foja 651); y, a las catorce horas del día trece de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley a cargo del **C. EVERARDO ALEJANDRO RASCÓN GÁMEZ** (foja 653); y en el mismo acto realizaron las manifestaciones que estimaron pertinentes, y en la misma señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones. Posteriormente, mediante auto de catorce de julio de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por el C.P. JOSÉ ENRIQUE MENDÍVIL MENDOZA, en su carácter de Director General de Contraloría Social, de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha de diecinueve de septiembre de dos mil nueve, otorgado por el Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías (foja 16). El segundo

de los supuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada con la confesión expresa realizada en la audiencia de Ley correspondiente a cada uno de los encausados dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Que como se advierte de los resultando 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidores públicos desplegaron, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 344 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

vidadaces
trimonial

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, los admitidos mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece (fojas 984-1009), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

V.- Ahora bien, esta autoridad con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice: "*...En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas.... II.- Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor...*", resultando lo siguiente:-----

--- Una vez analizadas las constancias del sumario, y observando lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a la letra establece lo siguiente:-----

"La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y

II. En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa."

- - - De la transcripción del ordenamiento jurídico, se observa que en la fracción I se prevé el supuesto de que se prescribe la sanción si el beneficio o daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y en la fracción II, se indica que en los demás casos prescribirán en tres años, señalando también que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; por último, dicho precepto establece que en todos los casos la prescripción aludida se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa. En ese sentido, esta autoridad advierte que existe plena certeza de la fecha en la cual fue interrumpida la prescripción de la conducta que se les imputa a los servidores públicos acusados, misma que resulta ser la fecha en que se notificó a los encausados el auto de radicación del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, que es el acuerdo con el que se da inicio al mismo; es entonces, que para efectos de determinar la fecha para la interrupción de la prescripción de la sanción, esta autoridad decreta la fecha de emplazamiento a la audiencia de ley y notificación del auto de radicación del procedimiento administrativo de mérito, como la que siempre que se interrumpió la prescripción de una posible sanción a los servidores públicos, siendo ésta, el legal emplazamiento de los encausados, la cual corresponde al día veintisiete de abril de dos mil once (fojas 349-354); (fojas 374-379), (fojas 386-391), (fojas 368-373), (fojas 361-366), (fojas 355-360) y (fojas 392-397); veintinueve de abril de dos mil once (fojas 419-424) y (fojas 425-430); dos de mayo de dos mil once (fojas 431-442), (fojas 443-448), (fojas 437-442), (fojas 450-455) y (fojas 463-468) (fojas 823-824) (fojas 457-462), (fojas 469-474) y (fojas 475-480); tres de mayo de dos mil once (fojas 492-497); cuatro de mayo de dos mil once (fojas 658-663); nueve de mayo de dos mil once (fojas 666-667) y (fojas 683-692); doce de mayo de dos mil once (fojas 693-701) y (foja 670); dieciséis de mayo de dos mil once (fojas 746-752); dieciocho de mayo de dos mil once (fojas 674-681); veinte de mayo de dos mil once (fojas 800-801); veintitrés de mayo de dos mil once (fojas 711-718); veintitrés de junio de dos mil once (fojas 839-842); y once de octubre de dos mil once (fojas 846-852); de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que atendiendo la Jurisprudencia con registro 179465, de rubro "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.", que más adelante se transcribe, se resuelve que ya han transcurrido más de tres años de la fecha con la que se dio inicio al procedimiento de determinación de responsabilidad

administrativa que se instruyó en contra de los encausados; es decir, han transcurrido en demasía los plazos de uno y tres años establecidos por el artículo 91 fracciones I y II de la citada Ley de Responsabilidades para que opere la prescripción de las facultades sancionatorias de esta autoridad en el presente asunto, al no haberse impuesto sanción alguna en contra de los acusados. Sirve de apoyo a lo anterior y resulta aplicable al caso concreto por analogía la jurisprudencia que se transcribe a continuación: -----

Época: Novena Época Registro: 179465 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI

Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 203/2004 Página: 596

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman el procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el momento de involucramiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquella puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 130/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa. Tesis de jurisprudencia 203/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

- - - Por tal motivo, se determina que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, por consiguiente es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa en razón a la prescripción de mérito, a los C.C. RAMÓN IVÁN VALENZUELA MEZA, RAMÓN GRACIA GÓMEZ, VÍCTOR LÓPEZ ZAMUDIO, RENATO ENCINAS ZÁVALA, GUSTAVO ALONSO PALOMARES LEYVA, OCTAVIO ERNESTO CARRILLO ÁLVAREZ, CRUZ DELIA GONZÁLEZ CRUZ, UBALDO MARTÍNEZ VERDUZCO, ENRIQUE RAÚL GONZÁLEZ, JORGE LUIS MELCHOR ISLAS, JAVIER VICENTE MUNGUÍA CAÑEDO, MARÍA ALEJANDRA MACHADO GARCÍA, ELÍAS LÓPEZ LÓPEZ, JESÚS ANTONIO CRUZ VARELA, FRANCISCO JAVIER CAMOU TOYOS, CARLOS IVÁN CHACÓN SOTO, SAMUEL PÉREZ PESQUEIRA, JOSÉ NEMROD BRACAMONTES MONTAÑO, ERNESTO CASTORENA FRAYRE, MOISÉS REYNOSO

MEJÍA, JOSÉ ROBERTO CANO ELÍAS, NIRIA ESMERALDA ANDRADE DUARTE, BRUNO NORBERTO SOTELO MEDINA, MARÍA IRAÍS NAVARRO MARTÍNEZ, JOSÉ AGUSTÍN BORREGO IBARRA, VÍCTOR MANUEL DURAZO ARVIZU, RÚBEN RUIZ MONTES, QUIRINO DURAZO RIVERA, ALAN ISRAEL VELARDE ACUÑA y EVERARDO ALEJANDRO RASCÓN GÁMEZ, de las imputaciones que la denunciante le atribuye en la denuncia de mérito en base a las anteriores consideraciones; lo anterior con fundamentos en el artículo 78 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En virtud de lo anterior, esta autoridad en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutora el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----

Registro No. 185655,
Localización: Novena Época,
Instancia: Segunda Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,
Octubre de 2002,
Página: 473,
Tesis: 2a. CXXVIII/2002,
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.
Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

- - - En conclusión, no es dable sancionar en este caso a los C.C. RAMÓN IVÁN VALENZUELA MEZA, RAMÓN GRACIA GÓMEZ, VÍCTOR LÓPEZ ZAMUDIO, RENATO ENCINAS ZÁVALA, GUSTAVO ALONSO PALOMARES LEYVA, OCTAVIO ERNESTO CARRILLO ÁLVAREZ, CRUZ DELIA GONZÁLEZ CRUZ, UBALDO MARTÍNEZ VERDUZCO, ENRIQUE RAÚL GONZÁLEZ, JORGE LUIS MELCHOR ISLAS, JAVIER VICENTE MUNGUÍA CAÑEDO, MARÍA ALEJANDRA MACHADO GARCÍA, ELÍAS LÓPEZ LÓPEZ, JESÚS ANTONIO CRUZ VARELA, FRANCISCO JAVIER CAMOU

TOYOS, CARLOS IVÁN CHACÓN SOTO, SAMUEL PÉREZ PESQUEIRA, JOSÉ NEMROD BRACAMONTES MONTAÑO; ERNESTO CASTORENA FRAIRE, MOISÉS REYNOSO MEJÍA, JOSÉ ROBERTO CANO ELÍAS, NIRIA ESMERALDA ANDRADE DUARTE, BRUNO NORBERTO SOTELO MEDINA, MARÍA IRAÍS NAVARRO MARTÍNEZ, JOSÉ AGUSTÍN BORREGO IBARRA, VÍCTOR MANUEL DURAZO ARVIZU, RÚBEN RUÍZ MONTES,

QUIRINO DURAZO RIVERA, ALAN ISRAEL VELARDE ACUÑA Y EVERARDO ALEJANDRO RASCÓN GÁMEZ; por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por lo tanto, se considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Octava Época,
Registro: 220006,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX,
Marzo de 1992,
Materia(s): Común,
Tesis: II. 3o. J/5
Página: 89



CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Navárez Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero.

Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campesinos, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49.

--- En otro contexto, en virtud de que la encausada C. hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena que se publique la presente resolución con la supresión de los mismos, por otra parte y en virtud de que los encausados, los C.C. RAMÓN IVÁN VALENZUELA MEZA, RAMÓN GRACIA GÓMEZ, VÍCTOR LÓPEZ ZAMUDIO, RENATO ENCINAS ZÁVALA, GUSTAVO ALONSO PALOMARES LEYVA, OCTAVIO ERNESTO CARRILLO ÁLVAREZ, CRUZ DELIA GONZÁLEZ CRUZ, UBALDO MARTÍNEZ VERDUZCO, ENRIQUE RAÚL GONZÁLEZ, JORGE LUIS MELCHOR ISLAS, JAVIER VICENTE MUNGUÍA CAÑEDO, MARÍA ALEJANDRA MACHADO GARCÍA, ELÍAS LÓPEZ LÓPEZ, JESÚS ANTONIO CRUZ VARELA, FRANCISCO JAVIER CAMOU TOYOS, CARLOS IVÁN CHACÓN SOTO, SAMUEL PÉREZ PESQUEIRA, JOSÉ NEMROD BRACAMONTES MONTAÑO, ERNESTO CASTORENA FRAIRE, MOISÉS REYNOSO MEJÍA, JOSÉ ROBERTO CANO ELÍAS, NIRIA ESMERALDA ANDRADE DUARTE, BRUNO NORBERTO SOTELO MEDINA, MARÍA IRAÍS

NAVARRO MARTÍNEZ, JOSÉ AGUSTÍN BORREGO IBARRA, VÍCTOR MANUEL DURAZO ARVIZU, RÚBEN RUIZ MONTES, QUIRINO DURAZO RIVERA, ALAN ISRAEL VELARDE ACUÑA, EVERARDO ALEJANDRO RASCÓN GÁMEZ, no hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por lo tanto se ordena que se publique la presente resolución sin la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

VI.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de esta presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los C.C. RAMÓN IVÁN VALENZUELA MEZA, RAMÓN GRACIA GÓMEZ, VÍCTOR LÓPEZ ZAMUDIO, RENATO ENCINAS ZÁVALA, GUSTAVO ALONSO PALOMARES LEYVA, OCTAVIO ERNESTO CARRILLO ÁLVAREZ, CRUZ DELIA GONZÁLEZ CRUZ, UBALDO MARTÍNEZ VERDUZCO, ENRIQUE RAÚL GONZÁLEZ, JORGE LUIS MELCHOR ISLAS, JAVIER VICENTE MUNGUÍA CAÑEDO, MARÍA ALEJANDRA MACHADO GARCÍA, ELÍAS LOÉZ LÓPEZ, JESÚS ANTONIO CRUZ VARELA, FRANCISCO JAVIER CAMOU TOYOS, CARLOS IVÁN CHACÓN SOTO, SAMUEL PÉREZ PESQUEIRA, JOSÉ NEMROD BRACAMONTES MONTAÑO, ERNESTO CASTORENA FRAIRE, MOISÉS REYNOSO MEJÍA, JOSÉ ROBERTO CANO ELÍAS, NIRIA ESMERALDA ANDRADE DUARTE, BRUNO NORBERTO SOTELO MEDINA, MARÍA IRAÍS NAVARRO MARTÍNEZ, JOSÉ AGUSTÍN BORREGO IBARRA, VÍCTOR MANUEL DURAZO ARVIZU,

RÚBEN RUIZ MONTES, QUIRINO DURAZO RIVERA, ALAN ISRAEL VELARDE ACUÑA y EVERARDO ALEJANDRO RASCÓN GÁMEZ, por encontrarse prescritos los señalamientos de responsabilidad administrativa que se les atribuye y por consecuencia no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los C.C. RAMÓN IVÁN VALENZUELA MEZA, RAMÓN GRACIA GÓMEZ, VÍCTOR LÓPEZ ZAMUDIO, RENATO ENCINAS ZÁVALA, GUSTAVO ALONSO PALOMARES LEYVA, OCTAVIO ERNESTO CARRILLO ÁLVAREZ, CRUZ DELIA GONZÁLEZ



LIC. MARIA ESTHER GARCIA HIREZ.
DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES
Y SITUACION PATRIMONIAL

General
DIRECCION GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LISTA.- Con fecha 04 de Agosto de 2015, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-----
E.M.

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, including some words like 'SECRETARIA DE ECONOMIA' and 'SECRETARIA DE HACIENDA']